

ACUERDO DE COMPETENCIA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-365/2012

**ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO
PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL OCHO (8),
CON CABECERA EN XALAPA,
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-365/2012, integrado con motivo de la escisión hecha por la Sala Regional Xalapa, de este órgano jurisdiccional, respecto de la demanda presentada por la Coalición “Movimiento Progresista” en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de controvertir el resultado del cómputo distrital de la elección de diputados, así como la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la Coalición actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de iniciar la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados.

II. Juicio de Inconformidad. El once de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con

cabecera en Xalapa, Estado Veracruz, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

III. Remisión y recepción en Sala Regional Xalapa.

Llevado a cabo el trámite respectivo, el catorce de julio siguiente la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como constancias relativas a la elección impugnada a la Sala Regional Xalapa.

IV. Acuerdo de incompetencia y escisión. El diecisiete de julio siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por la promovente, así como para pronunciarse en cuanto a los argumentos hechos valer para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, ordenó escindir y remitir copia certificada de la demanda respectiva, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

Por esa razón, lo procedente es escindir de la demanda de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 08, de Veracruz, con cabecera en Xalapa:

1. Los argumentos identificados con el número 2 del apartado de "**HECHOS**" –fojas veintidós y veintitrés del escrito de demanda-, mediante los cuales, la coalición actora realiza argumentos tendentes a impugnar la elección de **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, y

2. La petición de recuento de los paquetes electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a siete casillas precisadas por el actor en el apartado denominado "**NO APERTURA DE PAQUETES**", visible de la foja cincuenta y seis a cincuenta y nueve del escrito inicial.

SUP-JIN-365/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

A fin de que sea la Sala Superior de este Tribunal quien de acuerdo a su competencia y atribuciones se pronuncie al respecto, para lo cual deberá remitirse a ese órgano jurisdiccional, copia certificada de la demanda.

Sirve como orientador *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la tesis XX/2012, de rubro “**ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional es **INCOMPETENTE** para resolver la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por los promoventes, así como los argumentos tendentes a impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se **ESCINDE** la petición contenida en el apartado denominado “NO APERTURA DE PAQUETES” así como los argumentos precisados en el punto identificado con el número 2 del apartado de “*HECHOS*” y se remite a la Sala Superior copia certificada de la demanda para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

V. Remisión y recepción en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el diecinueve de julio de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional **Xalapa** presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-3067/2012, por el cual remitió copia certificada de la demanda promovida por la Coalición “Movimiento Ciudadano”.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de julio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JIN-365/2012**, con las constancias relativas al expediente citado en el resultando IV (cuarto) que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por auto de veinte de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de inconformidad que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VIII. Requerimiento. El veintiuno de julio en curso, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió a la Sala Regional Xalapa, por conducto de su Presidenta, remitiera a esta Sala Superior copia certificada del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-3/2012 y, en su caso, de los escritos de los terceros interesados que hubieren comparecido, así como las demás constancias que considerada pertinentes.

El aludido requerimiento se desahogó el inmediato día veintidós.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientas quince de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, por sentencia incidental de diecisiete de julio de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer y resolver respecto de diversos argumentos planteados por la Coalición actora, por estar vinculados con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, acordó que “**Se ESCINDE la petición contenida en el apartado denominado “NO APERTURA DE PAQUETES” así como los argumentos precisados en el punto identificado con el número 2 del**

apartado de “HECHOS” y se remite a la Sala Superior copia certificada de la demanda para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.”

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver respecto de la parte escindida de la demanda, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia y debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer de la parte escindida por la Sala Regional Xalapa de la demanda respectiva, porque la impugnación planteada por la coalición actora está dirigida a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de **la elección de Presidente de la República**, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Veracruz.

En efecto, los artículos 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 bis, 50, apartado 1, inciso a y 53, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente, el nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en esas casillas.

SUP-JIN-365/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

En el caso, si bien en el escrito de demanda de la Coalición actora se señala que impugna “*Los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Diputados Federales*”; lo cierto es que de la lectura integral del recurso, se advierte que solicita nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla relativas a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en el apartado de la demanda titulado “NO APERTURA DE PAQUETES” textualmente expresa:

CONCEPTO DEL AGRAVIO.– Lo constituye la negativa de la autoridad electoral administrativa electoral de recontar los siguientes paquetes electorales de la elección de **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, mismos que la autoridad responsable se negó a abrir y que se enumeran a continuación:

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
0197	S1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0473	S1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0476	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0480	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
4080	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
2029	S1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
2595	S1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
4197	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

...

Conforme a lo anterior, y a la vista de las razones que se dieron por sección y tipo de casilla para la violación denunciada se actualiza debiendo realizarse el nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que en el apartado de hechos de la demanda, la actora señaló genéricamente, los siguientes:

“HECHOS

1. Que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el proceso electoral federal.

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a **la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto**, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo de C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas de crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos

SUP-JIN-365/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

públicos y privados en distintas modalidades todo fuera de la ley, irregularidades que se (sic) en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades que más adelante se señalan.”

De manera que, en concepto de esta Sala Superior la Coalición actora, clara y expresamente solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en determinadas casillas relativas a la elección de Presidente de la República, por lo que la competencia para conocer respecto de la aludida pretensión recae precisamente en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Superior analizará lo relativo a las presuntas irregularidades ocurridas en la elección Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas instaladas para recibir la votación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer y resolver sobre los planteamientos y la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas relativas a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, planteadas en la escisión de la demanda presentada por la

SUP-JIN-365/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Coalición “Movimiento Progresista” en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la coalición actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** y **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa; por **oficio** a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO